



**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS PENALES.**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba,
denominados en lo adelante, "las Partes",

CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos,

ANIMADOS por el deseo de facilitar la rehabilitación de los reos permitiéndoles
que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales o ciudadanos, han
acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen, en las condiciones previstas en el presente
Convenio, a concederse la cooperación más amplia posible en materia de
ejecución de sentencias penales de personas condenadas a privación de
libertad.

ARTICULO 2

Para los fines del presente Convenio se considera:

- a) Estado Trasladante: aquel al cual se le solicita el traslado del reo;
- b) Estado Receptor: aquel al cual el reo debe ser trasladado;
- c) Reo: el nacional o ciudadano que, en el territorio de la otra Parte, ha sido declarado, en virtud de una sentencia firme y ejecutoria, responsable de un delito.



ARTICULO 3

1. Las penas impuestas en el territorio de la República de Cuba a ciudadanos y/o nacionales de la República Dominicana podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios dominicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades.
2. Las penas impuestas en el territorio de la República Dominicana a ciudadanos y/o nacionales de la República de Cuba podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios cubanos o bajo la vigilancia de sus autoridades.
3. El traslado podrá ser solicitado sólo por el Estado Receptor.

ARTICULO 4

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

Cada Parte designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

2. El Estado Trasladante deberá informar al Estado Receptor, a la brevedad posible, de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the left side of the page.

A smaller handwritten signature in black ink, located on the right side of the page.



de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Receptor.

ARTICULO 5

El presente Convenio sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en tipificación.
2. Que el delito no sea de naturaleza política o militar.
3. Que el reo sea nacional o ciudadano del Estado Receptor.
4. Que el reo esté domiciliado en el Estado Receptor.
5. Que la sentencia sea firme, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.
6. Que el reo dé su consentimiento para el traslado.
7. Que, en caso de incapacidad, el representante legal del reo otorgue su

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the left side of the page.

A smaller handwritten signature in black ink, located on the right side of the page.



8. Que la duración de la pena que resta por cumplir en el momento de la presentación de la solicitud, a la que se refiere el inciso c) del párrafo 2 del artículo 10, sea por lo menos de seis meses.

En casos excepcionales las Partes podrán acordar la admisión de una solicitud, cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

ARTICULO 6

Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Convenio a cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo.

ARTICULO 7

El reo puede presentar una solicitud de traslado directamente al Estado Receptor, a través de su representación diplomática o consular, un representante legal o sus familiares.

ARTICULO 8

El traslado del sancionado dependerá del acuerdo entre el Estado sancionador y el receptor.

ARTICULO 9

1. El Estado Trasladante cuidará que el consentimiento a que se refieren los puntos 6 y 7 del artículo 5, sea otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.



3. El Estado Receptor podrá verificar, por medio de sus representantes acreditados entre el Estado Trasladante, que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas en el punto anterior.

ARTICULO 10

1. El Estado Receptor acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:
 - a) un documento probatorio de la nacionalidad o ciudadanía del reo;
 - b) una copia de las disposiciones legales de la que resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado Trasladante, constituyen también una infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado Receptor, y
 - c) la concurrencia de los factores a que se refiere el párrafo 4 del artículo 4.
2. El Estado Trasladante incluirá en la documentación de traslado, lo siguiente:
 - a) el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del reo;
 - b) la relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia;
 - c) la naturaleza, duración de la pena, la fecha de inicio y terminación de la condena, el tiempo ya cumplido y el que debe abonarse por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva;
 - d) una copia certificada de la sentencia haciendo constar su firmeza;
 - e) el texto de la ley penal en base a la cual fue juzgado el reo;

A handwritten signature in black ink, located on the left side of the page.

A handwritten signature in black ink, located on the right side of the page.



- f) en su caso, del lugar del territorio del Estado Receptor al que el reo desearía ser trasladado;
- g) cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

El Estado Receptor y el Trasladante, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, respectivamente podrán solicitar de la otra Parte los documentos o información a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 11

Cada una de las Partes tomarán las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados para que surtan efectos legales en su territorio las sentencias a que se refiere este Convenio, dictadas por los tribunales de la otra Parte.

ARTICULO 12

- 1. El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se ajustará a las leyes de ese Estado.
- 2. En la ejecución de la condena el Estado Receptor:
 - a) estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la pena;
 - b) estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
 - c) no podrá convertir la pena en una sanción pecuniaria;

Handwritten signature

Handwritten signature



- d) deducirá íntegramente el período de prisión provisional; y
- e) no agravará la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima, que en su caso estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

ARTICULO 13

Cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena, conforme a su Constitución u otras formas o disposiciones legales aplicables.

En cualquiera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Parte que dictó el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena, lo comunicará a la otra Parte.

ARTICULO 14

El Estado Receptor no podrá impugnar, modificar o dejar sin efecto la sentencia dictada por los tribunales del Estado Trasladante. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

ARTICULO 15

Un reo, entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Convenio, no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado Receptor por los mismos hechos delictivos por los cuales estará sujeto a la sentencia correspondiente.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



ARTICULO 16

1. Antes de efectuar la entrega solicitada y acordada, si el reo fuere solvente, debe haber satisfecho la responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria.
2. Si el reo fuere insolvente el Estado Trasladante lo declarará como tal y el Estado Receptor no contraerá obligación alguna en cuanto a la ejecución de la responsabilidad civil.
3. La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor, se efectuará en el lugar que convengan las Partes.
4. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el reo quede bajo su custodia.

ARTICULO 17

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la pena mas allá del término de prisión impuesto por la sentencia del Estado Trasladante.

ARTICULO 18

El Estado Receptor informará al Estado Trasladante:

- a) cuando considere cumplida la sentencia;
- b) en caso de evasión del condenado; y
- c) de aquello que, en relación con este Convenio, le solicite el Estado Trasladante.



ARTICULO 19

1. El presente Convenio será también aplicable a personas sujetas a supervisión y a otras medidas, conforme a las leyes de una de las Partes, relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado se obtendrá el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.
2. El presente Convenio no abroga ni deroga disposición alguna que se refiera, en el sistema jurídico de cada una de las Partes, a la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el traslado de un infractor, incluyendo los menores.

ARTICULO 20

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después que los Estados Partes hayan intercambiado notificaciones, por la vía diplomática, indicando que han sido cumplidos sus respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento, mediante notificación escrita por la vía diplomática. La vigencia del Convenio cesará ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser un nombre o apellido.



EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA,

POR EL GOBIERNO DE LA
LA REPÚBLICA DE CUBA,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters.

HUGO TOLENTINO DIPP,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters.

MIGUEL PÉREZ CRUZ,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República de
Cuba en la República Dominicana.